

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

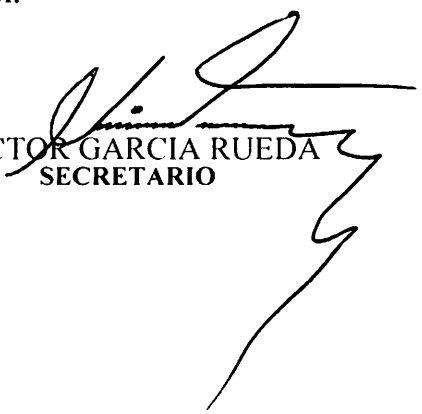
ESTADO No. **021**

Fecha: 04/03/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 2013 00119	Ordinario	OMAR ANTONIO RUIZ ANGARITA	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO TALENTUM	Auto Señala Agencias en Derecho El despacho fija y liquida agencias en derecho.-	03/03/2021	
20001 31 05 003 2013 00500	Ordinario	FRANCISCO FERNANDO IGUARAN	COLPENSIONES	Auto Traslado Liquidacion Costas El despacho liquida agencias en derecho y ordena archivo.-	03/03/2021	
20001 31 05 003 2015 00719	Ordinario	GUSTAVO ENRIQUE - PEÑALOSA SOLIS	COLPENSIONES	Auto resuelve recurso de Reposición El despacho no repone el auto de fecha el 25 noviembre de 2020. concede apelación en efecto devolutivo.-	03/03/2021	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **04/03/2021** Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


VICTOR GARCIA RUEDA
SECRETARIO



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, tres de marzo de 2021.

Proceso. Ordinario Laboral

Demandante: OMAR ANTONIO RUIZ ANGARITA

Demandado: SALUD TOTAL EPS S.A Y OTROS

Radicación: 20001 31 05 00 2013 00119 00.

Teniendo en cuenta que dentro del proceso de la referencia fue condenada en costas la parte demanda en primera instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial Valledupar Sala Civil Familia Laboral, y para liquidar las mismas se hace necesario determinar su valor, procede el despacho a fijar las agencias en derecho en la suma equivalente a DOS MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS (\$2.318.186). LIQUÍDENSE POR SECRETARÍA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, Valledupar, primero (01) de marzo de dos mil veintiocho 2021.

LIQUIDACION DE COSTAS

Agencias en derecho I instancia	\$2.318.186
TOTAL	\$2.318.186

VÍCTOR GARCÍA RUEDA
Secretario

Apruébese la anterior liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
ESTADO NO. 021 EL/DIA 04/03/2021

VÍCTOR GARCÍA RUEDA
SECRETARIO



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: FRANCISCO FERNANDO IGUARAN

Demandado: COLPENSIONES

Rad: 20001 31 05 003 2013 00500 00.

LIQUIDACION DE COSTAS

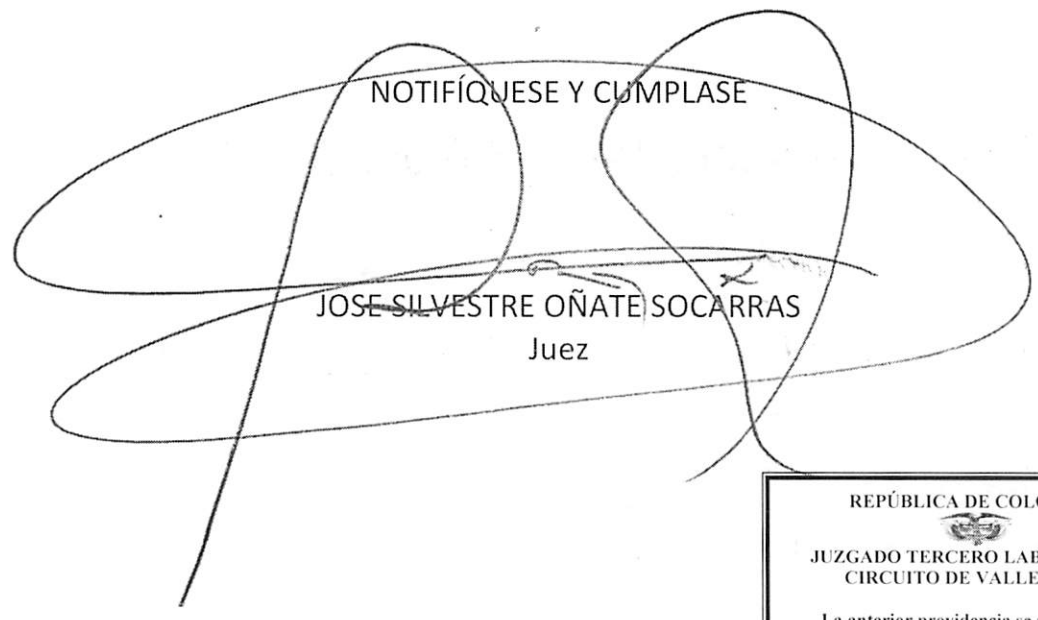
AGENCIAS EN DERECHO PRIMER INSTANCIA	\$1.378.908
TOTAL	\$1.378.908


VICTOR GARCIA RUEDA
Secretario

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Apruébese la anterior liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

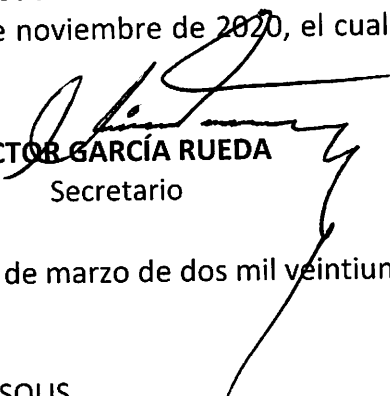


República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

NOTA SECRETARIAL. Hoy pasa al despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo Laboral, informándole que el apoderado de COLPENSIONES, presento recurso de reposición contra el auto del 25 de noviembre de 2020, el cual libró mandamiento de pago. Provea.


VICTOR GARCÍA RUEDA
Secretario

Valledupar, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
Demandante: GUSTAVO PEÑALOZA SOLIS
Demandado: COLPENSIONES
Rad. 20 001 31 05 003 2015 00719 00

Revisado el proceso de la referencia, se encontró que el 26 de noviembre de 2020, el apoderado de COLPENSIONES interpuso recurso de reposición contra el auto del 25 de noviembre de 2020, el cual libro mandamiento de pago.

Manifiesta el apoderado recurrente, en síntesis, que existe una falta de exigibilidad del título ejecutivo, relacionando el art. 307 del CGP, en cuanto a que, tratándose de la Nación, solo puede ser ejecutada pasados 10 meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración, y que art. 192 del CPACA, que establece el mismo término para el cobro de condenas impuestas a entidades públicas.

En caso bajo estudio, el auto recurrido se notificó por estado No. 097 el día 26 de noviembre de 2020, el recurso se interpuso el mismo día, es decir dentro del término, lo que hace procedente su estudio.

Para resolver el recurso de reposición se tendrá en cuenta lo siguiente:

La Constitución Política, en su art. 286, define el concepto de entidades territoriales, así: *"Son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas. La ley podrá darles el carácter de entidades territoriales a las regiones y provincias que se constituyan en los términos de la constitución y la ley."* Obsérvese que en la enumeración de entidades territoriales no se enlista dentro de ellas a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, naturaleza jurídica que caracteriza a COLPENSIONES. Ello hace que, no estando clasificada COLPENSIONES como entidad territorial, no pueda alegar la aplicación del art. 307 del CGP en su favor.

Respecto a la aplicación del art. 192 del CPACA, para condicionar el cumplimiento de las sentencias laborales que sirven de título ejecutivo, que dice: *"CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PUBLICAS. (...) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a*

partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada”.

Luego el problema jurídico a resolver es si la norma inmediatamente citada es de obligatorio acatamiento en la jurisdicción laboral, para ejecutar las obligaciones contenidas en sentencias laborales ejecutoriadas.

La corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, M.P. RIGOBERTO ECHEVERRY BUENO, Rad. No. 38075, Acta No. 14 del 2 de mayo de 2012, se pronunció al respecto, sentando como tesis que esta norma no era aplicable a la jurisdicción laboral, así:

“Estima la Sala que son protuberantes los yerros que contiene la decisión que por esta vía se cuestionó, por cuanto no puede afirmarse válidamente que, por remisión o analogía, el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo sea aplicable a la ejecución de sentencias dictadas por los jueces laborales.

En efecto, el término previsto por el artículo 177 precitado no resulta aplicable analógicamente al proceso laboral, ya que el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no remite al Código Contencioso Administrativo para llenar los vacíos que aquel estatuto llegare a presentar. En efecto, el referido artículo 145 dispone que “A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.” (Subrayas fuera de texto)

Con arreglo a la norma precitada, concluye la Corte que no existe fundamento legal alguno para llenar vacíos del procedimiento laboral con normas del Código Contencioso Administrativo, como lo hizo el juez encartado.

Dado que el estatuto procesal laboral solo remite al procedimiento civil en caso de presentar lagunas normativas, la disposición que sería aplicable por remisión analógica, cuando se vaya a iniciar la ejecución de una sentencia dictada por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, contra entidades de derecho público, no es otra que el artículo 336 del Código de Procedimiento Civil (...)

Nótese que el término a que alude la norma precitada no resulta aplicable a las ejecuciones que se adelantan contra Empresas Industriales y Comerciales del Estado, como lo es el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, sino que dicho término solo tendría aplicación en ejecuciones promovidas contra entidades territoriales, motivo por el cual cuando se pretenda iniciar ejecución contra dicha entidad de seguridad social, no es necesario esperar el vencimiento de término alguno. De acuerdo con la norma comentada, el término de 18 meses que alude el multicitado artículo 177 solo tendría aplicación en tratándose de la ejecución de sentencias que contra la Nación profiera la jurisdicción ordinaria laboral.

*Así las cosas, el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo **solo** se aplica en aquellos casos en los que se pretenda obtener el **cumplimiento coactivo de sentencias dictadas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa**, mas no cuando se busque el cumplimiento coercitivo de sentencias dictadas por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, salvo que la condena se haya impuesto contra la nación.”*

En un caso de similares características a las del presente, esta Sala de Casación Laboral, señaló:

“Descendiendo al caso en concreto se tiene que no son atendibles las razones expuestas por el juzgado accionado para no acceder a librar mandamiento ejecutivo de pago en el asunto referente, pues, en primer lugar, al no tratarse de una sentencia de naturaleza contenciosa no le resultan aplicables los términos del C.C.A., para los procesos de ejecución rituados ante esa jurisdicción y tampoco le es dable imponer otro tipo de exigencias adicionales, ya que al obrar así se lesiona no solo el debido proceso, en la modalidad de acceso a la administración de justicia, sino que también se atenta contra la prevalencia del derecho al pago oportuno de las pensiones. Sobre este particular, esta Sala, al analizar un caso similar al que hoy concita nuestra atención, sentó el siguiente criterio: “(...) Revisada la decisión impugnada, la Sala establece que la interpretación dada por el Tribunal es jurídica y se encuentra amparada constitucional y legalmente, como que se trata de la aplicación de una norma que protege un derecho fundamental, que no puede quedar condicionado ni aplazado en el tiempo, pues el deber del Juez, en su función de interprete de la ley, darle prelación a los postulados constitucionales, en este caso al pago oportuno de las pensiones, a cargo del Instituto de Seguros Sociales, pues sería contradictorio que a pesar del origen de la obligación, declarada judicialmente y que goza de la protección del Estado, se retarde la satisfacción oportuna de la prestación.” (Rad. 26315 del 18 de noviembre de 2009)”. (Rad. 28225. 19 de mayo de 2010).

Esta posición de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, no ha variado, lo que implica que los términos de ejecutabilidad contemplados en el CPACA, art. 192, no son aplicables en materia laboral, por las razones ya vistas, pues se conserva el artículo 145 del CPT y SS, que solo permite llenar los vacíos de este estatuto con la remisión solo autorizada al antes Código Judicial, sustituido por los decretos 1400 y 2019 de 1970, sus posteriores reformas, hoy CGP, artículo 307, que dice:

“Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.”

De lo anterior, se desprende que no existe fundamento alguno para proponer la aplicación del artículo 192 del CPACA como condicionamiento contra el mandamiento de pago laboral.

Por la no prosperidad del recurso de reposición se concede el recurso de apelación invocado, por lo regulado en el artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral en su numeral octavo.

Así las cosas, en mérito y razón de lo expuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar;

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha el 25 de noviembre de 2020, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder en el efecto devolutivo el recurso de Apelación invocado por el apoderado de la demandada, se comunica a las partes que por motivos de la emergencia sanitaria en que nos encontramos no es necesario que aporten expensas ya que el expediente será enviado al superior en formato digital.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica para actuar al doctor. LEONARDO CUELLO CALDERÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.122.397.986 y TP No. 218.539 del CS de la J, como apoderado de la ejecutada, en los términos y para los efectos en que le fue conferido el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
JUEZ

